

INFORME N° 076-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a las infracciones que se configuran por la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga consolidado (MCC) que realiza el agente de carga internacional (ACI), relacionadas con la salida de mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

En principio, es pertinente mencionar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”.

En forma específica, el artículo 101 de la LGA, concordante con el artículo 167 del RLGA, dispone que el ACI debe transmitir la información del MCC hasta tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque¹.

Por otro lado, el artículo 103 de la LGA estipula que el ACI puede incorporar documentos al MCC, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el RLGA y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Por su parte, el artículo 168 del RLGA regula la incorporación de los documentos de transporte no incluidos en la transmisión del MCC transmitido bajo los siguientes términos:

“Artículo 168°. Rectificación de información e incorporación de documentos

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país o el agente de carga internacional pueden solicitar: (...)

- b) La incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga consolidado, hasta treinta días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.

Las solicitudes de rectificación no conllevan la aplicación de la sanción de multa”.

En correlato a lo anterior, el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica la infracción general de “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”; y el artículo 191 de la misma ley precisa que a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes mediante la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor,

¹ El artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el “documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado”.

especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan las particularidades para su aplicación.

Así, en la Tabla de Sanciones se desarrolla bajo los códigos N15 y N17 los siguientes supuestos de infracción vinculados al MCC de salida:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N15	Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N17	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de servicio de entrega rápida.

En ese sentido, dado que los únicos supuestos por los que se puede sancionar a un OCE por incumplimientos asociados a la información del manifiesto de carga y actos relacionados son aquellos contemplados de manera específica en el inciso B) de la Sección I de la Tabla de Sanciones, se aprecia que no se ha tipificado como infracción la transmisión extemporánea del MCC, por lo que no se encuentra sujeta a sanción bajo el marco legal vigente².

En este contexto normativo, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué infracción se configura en el supuesto de que se incorporen tres documentos de transporte al MCC en tres envíos distintos dentro del plazo establecido en el artículo 167 del RLGA?

La transmisión de la información del MCC en varios envíos dentro del plazo de tres días calendario siguientes al término del embarque previsto en el artículo 167 del RLGA es una transmisión realizada en el plazo legalmente establecido, de modo que no se puede calificar como extemporánea y tampoco se configura la incorporación de documentos de transporte después de vencido el plazo de transmisión del MCC que da lugar a las infracciones N15 o N17 de la Tabla de Sanciones.

2. ¿Si se transmiten varios documentos de transporte en un mismo MCC dentro del plazo previsto en el artículo 167 del RLGA y otros después de este plazo, se configura la infracción N15 o N17 por cada uno de los documentos de transporte enviados o sería una sola infracción N15 o N17 por haberse transmitido los documentos omitidos en un solo envío o porque pertenecen a un solo máster?

Si se transmite el MCC sin comprender la totalidad de los documentos de transporte en el plazo de tres días calendario siguientes al término del embarque, estipulado en el artículo 167 del RLGA, la incorporación de los documentos en forma posterior y hasta treinta días calendario siguientes al término del embarque³ configura la infracción N15 o N17 de la Tabla de Sanciones, que prevé la sanción de multa por documento de transporte.

² Criterio establecido en el Informe N° 083-2020-SUNAT/340000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

³ Plazo contemplado en el artículo 168 del RLGA.

En atención a la literalidad⁴ de la infracción N15 o N17, debe tenerse en cuenta que, si la consecuencia jurídica alude a una multa por documento de transporte, se sigue refiriendo al documento omitido e incorporado que forma parte del presupuesto de hecho del cual se deriva, lo que en el caso del MCC vienen a ser el documento de transporte hijo.

Por tanto, se concluye que la infracción N15 o N17 se configura en forma objetiva⁵ por los documentos de transporte hijos omitidos e incorporados al MCC con la consecuente sanción de multa por cada uno de estos documentos, por lo que no se puede interpretar que se sancione en función al documento de transporte máster que los comprende o por cada envío que englobe los documentos omitidos.

3. ¿Si se realiza una sola transmisión del MCC con la totalidad de los documentos de transporte “después” del plazo prescrito en el artículo 167 del RLGA se configura la infracción por transmisión extemporánea?

Si se realiza una sola transmisión del MCC con la totalidad de los documentos de transporte después de tres días calendario siguientes al término del embarque, se aprecia que no se ha cumplido con la obligación de transmitirlo en el plazo establecido en el artículo 167 del RLGA; no obstante, como ya se ha indicado, esta transmisión extemporánea no se encuentra sujeta a sanción bajo el marco legal vigente.

Es de relevar que la definición del término “incorporar” alude a la unión de una cosa con otra para formar un todo⁶, supuesto que se configura cuando se realiza una transmisión del MCC en la que se omiten documentos de transporte hijos que se agregan después del plazo de tres días y hasta treinta días calendario siguientes al término del embarque, para complementar la información transmitida como un todo; no así en el supuesto de una única transmisión del MCC que comprende la totalidad de los documentos de transporte y que es materia de la presente interrogante.

4. ¿Qué infracción se configura si la transmisión del MCC se realiza “después” del plazo señalado en el artículo 167 del RLGA en varias transmisiones que corresponden a un máster con un solo documento de transporte y otros dos máster con dos documentos de transporte cada uno?

- **Transmisión extemporánea del MCC y por ende no hay sanción.**
- **Transmisión extemporánea del MCC que no se sanciona por la primera transmisión, y la infracción N15 o N17 por la incorporación de documentos de transporte por las transmisiones posteriores.**
- **La infracción N15 o N17 por los tres documentos de transporte máster (tres multas).**
- **La infracción N15 o N17 por la incorporación de cada documento de transporte hijo (cinco multas).**

Sobre el particular, cabe indicar que, si se transmite el MCC después de tres días calendario siguientes al término del embarque, en varias transmisiones con las que se incorporan documentos de transporte en el plazo del artículo 168 del RLGA, se presentan las siguientes consecuencias:

⁴ A decir de Rubio Correa, la interpretación literal es el método de interpretación jurídica que se sustenta en ahondar en el significado lingüístico de las normas. En: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Fondo Editorial de la PUCP, Lima-Perú, 2009, pág. 234.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 165 del Código Tributario, concordante con el artículo 190 de la LGA, en materia aduanera la calificación de la infracción es de manera objetiva, es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal tipificada como infracción para calificar que el referido hecho constituye infracción.

⁶ De acuerdo con el Diccionario de la RAE, se define el término “incorporar” como la acción de unir “una cosa a otra u otras para que haga un todo con ellas”, entre otras acepciones.

- a) No se cumple con transmitir la información del MCC dentro del plazo establecido en el artículo 167 del RLGA, no obstante, como se señaló anteriormente la transmisión extemporánea no se encuentra sujeta a sanción, y
- b) Se incorporan documentos de transporte faltantes después del plazo establecido en el artículo 167 del RLGA para la transmisión del MCC, configurándose en forma objetiva la infracción N15 o N17, que se sanciona con multa de 0.2 UIT o 0.1 UIT respectivamente, por cada documento de transporte hijo omitido e incorporado⁷.

Por último, en concordancia a lo señalado en la respuesta a la pregunta 3, se debe reiterar que el documento de transporte hijo incorporado es aquel que se omite en una transmisión previa del MCC y se incorpora después del plazo de tres días y hasta treinta días calendario siguientes al término del embarque, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 y 168 del RLGA.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Si la totalidad de los documentos de transporte del MCC se transmite en varios envíos dentro del plazo previsto en el artículo 167 del RLGA, no se configura una transmisión extemporánea ni las infracciones N15 o N17 de la Tabla de Sanciones.
2. Si se transmite el MCC en el plazo previsto en el artículo 167 del RLGA sin comprender la totalidad de los documentos de transporte y estos son incorporados en forma posterior y hasta treinta días calendario siguientes al término del embarque se configura la infracción N15 o N17 de la Tabla de Sanciones, que se sanciona por cada uno de los documentos de transporte hijos incorporados.
3. La transmisión del MCC en forma extemporánea con la totalidad de los documentos de transporte después del plazo previsto en el artículo 167 del RLGA no se encuentra sujeta a sanción.
4. Si se transmite el MCC después del plazo previsto en el artículo 167 del RLGA hasta treinta días calendario siguientes al término del embarque en varias transmisiones, la primera transmisión extemporánea no está sujeta a sanción conforme a lo indicado en la conclusión precedente, pero las incorporaciones de documentos de transporte que se realicen posteriormente configurarán las infracciones N15 o N17 de la Tabla de Sanciones, que se sancionan por cada uno de los documentos de transporte hijos incorporados.

Callao, 23 de julio de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM
CA101-2021 al CA104-2021

⁷ Conforme a lo desarrollado en la pregunta 2 del rubro de análisis del presente informe.